Núm. 37. Sábado 12 de Febrero de 1881. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 11 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Bernardino García Buitrago, ex-Alcalde de Argamasilla de Calatrava, contra una providencia del Gobernador de Ciudad-Real, por la que se le hace responsable de cantidades libradas para pago de dietas á Comisionados de apremios.

Resulta que para hacer efectivo lo que el Ayuntamiento de 1875 á 76 y 76 á 77 quedó adeudando á los fondos municipales, hubo que proceder contra el mismo por la via ejecutiva, á cuyo fin la Autoridad superior de la provincia nombró Comisionados á D. José Herguido y D. Justo Alcalá, quienes devengaron 872'52 pesetas; y que reclamado su pago, mandó el Gobernador abonarlas de los fondos municipales, sin perjuicio de que se instruyera el oportuno expediente contra los morosos que las causaron, á fin de que por ellos fuesen reintegradas. Aparece además que la Administracion económica reclamó al mismo Alcalde Buitrago, y éste pagó, 110'20 pesetas por lo que el Ayuntamiento anterior adeudaba por el 20 por 100 de Propios y pago de contribuciones.

El Alcalde actual exigió á Buitrago el reintegro de las referidas cantidades, extraidas de la Caja municipal sin que hubiera consignacion en el presupuesto, y á este efecto procedió al embargo de sus bienes. Apeló el interesado para ante el Gobernador, y confirmada por éste, de acuerdo con la Comision provincial, la resolucion del Alcalde, ha interpuesto el interesado recurso de alzada.

Fúndase la providencia apelada en que, por mas que deban reputarse como justos y legítimos los pagos de que se trata, no existiendo en el presupuesto créditos para ellos, y no habiéndose observado por lo tanto las formalidades prescritas para la expedicion de libramientos, era preciso convenir en el terreno de una estricta legalidad que los procedimientos seguidos para su reintegro estaban en su lugar, por la cual se mandó que el Alcalde incluyese en el presupuesto que formase el crédito necesario para reintegrará su vez á Buitrago las 110'20 pesetas que ahora se le exigen, y que en el caso de ser cierto que fueran adjudicadas al Municipio unas fincas en pago del crédito reclamado á los Concejales de 1875 á 77, con cuyos procedimientos se causaron las dietas, dé las disposiciones oportunas para que, ya de los productos ó ya del valor de las fincas, se reintegrase igualmente á Buitrago de aquella cantidad, cuya inmediata entrega se le ordenaba.

Advierte en primer lugar la Seccion que los procedimientos seguidos contra Buitrago no lo han sido por acuerdo del Ayuntamiento, sino solamente en virtud de providencia del Alcalde, no obstante que entre las atribuciones de éste no hay ninguna que le autorice para ello, por lo cual debió en su caso someter el asunto á la Corporacion municipal para que, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 72 de la ley en su párrafo 3.º, y el 154, resolviera lo que estimara conveniente.

Además, la Seccion juzga improcedente la responsabilidad exigida á Buitrago por razon de las 872'52 pesetas satisfechas á los Comisionados que entendieron en un embargo anterior á la época de su administracion, porque si como se dice se adjudicaron al Ayuntamiento en pago algunas fincas, éstas deberian responder, no sólo del principal, sino tambien de las costas y gastos, conforme á lo determinado en la instruccion de 1869, y especialmente en su art. 43, y en tal concepto no hay motivo para exigir á Buitrago responsabilidad por haber pagado de los fondos del Ayuntamiento, en virtud de órden del Gobernador, y á tenor de lo establecido en la Real órden de 15 de Abril de 1874, unas dietas que el Ayuntamiento tenia ya hechas efectivas en las mismas fincas adjudicadas, y que por lo tanto podia en todo tiempo realizar, si es que ya no lo tenia hecho.

Tampoco halla la Seccion motivo para exigirle el reintegro de las 110'20 pesetas que sin haber consignacion para ello entregó en pago de lo que el Ayuntamiento adeudaba por contribuciones, puesto que lo hizo en cumplimiento de una órden de la Administracion económica que no podia menos de obedecer, dado que se trataba del pago de un impuesto consignado en los presupuestos generales del Estado.

La providencia apelada sólo se funda para exigir á Buitrago el reintegro de las cantidades indicadas en no haber para ello consignacion en el presupuesto; pero además de que si tal razon hubiera en este caso de aplicarse rigurosamente procederia hacer extensiva la responsabilidad no sólo al ex-Alcalde Buitrago, sino tambien al Interventor y al Depositario, hay que tener presente que en el mismo fallo se consigna el derecho á que de los fondos del presupuesto municipal se reintegre al reclamante de las cantidades que ahora se le exigen por razon de pagos que en la misma providencia apelada se reconocen justos y legítimos.

Así, pues, considerando que el Alcalde carecia de atribuciones para instruir procedimientos de apremio contra su antecesor, y que los pagos fueron legítimos y hechos por órdenes superiores que no podian menos de ser obedecidas;

La Seccion es de parecer que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 12 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Francisco Ubeda y Barba en alzada de la providencia del Gobernador de Córdoba, que desestimó el recurso interpuesto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Zuheros, por el cual se exige al recurrente la cantidad de 1.370 pesetas 38 céntimos por alcance que resulta de la liquidacion de cuentas municipales en la época en que fué Alcalde.

No consta en el expediente que dichas cuentas municipales hayan sido examinadas, censuradas y aprobadas por la Autoridad á quien corresponde. Y como quiera que hasta que recaiga sobre las mismas la oportuna aproba-

cion ó desaprobacion no puede exigirse la responsabilidad consiguiente, porque seria prejuzgar el asunto y resolver *á priori* lo que únicamente puede ser resultado de una cuestion prévia, que no aparece que haya sido decidida en forma legal;

La Seccion opina que no procede exigir á D. Francisco Ubeda y Barba la cantidad que se le reclama hasta que las cuentas municipales de la época en que fué Alcalde y custodió los fondos bajo su responsabilidad sean examinadas, censuradas y aprobadas por la Autoridad á quien compete con arreglo á la ley.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 221.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 8 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de 3.er órden de Gandesa á Tortosa, provincia de Tarragona.

	PRESUPUESTO anual. *Pesetas.*
Llumanes, con Arancel de 3 miriámetros..............	12.001

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas en el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.001 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 7 de Febrero de 1881.—El Director general, El Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...... enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Llumanes, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...... pesetas anuales. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos; escrita en letra, que el proponente ofrece)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 222.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Negociado de Carreteras.

Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Masroig y en vista del compromiso contraido por el mismo, á tenor del acuerdo tomado por la Diputacion en 19 de Noviembre de 1879, esta Comision provincial ha acordado señalar el viérnes 11 de Marzo próximo y hora de las doce del dia para las adjudicaciones en pública subasta de las obras de construccion de las dos secciones que comprende el ramal de carretera de Masroig á la general de Alcolea del Pinar, cuyo presupuesto de contrata es como sigue:—Seccion 1.ª, 46.963'72 pesetas.—Seccion 2.ª, 22.229'94.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el Palacio provincial y ante el Sr. Vicepresidente de esta Comision, hallándose de manifiesto en la Secretaría para conocimiento del público, los planos, presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas particulares que han de regir en el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse en la Depositaría de fondos provinciales como garantía para tomar parte en la subasta de que se trata, será el 5 por 100 del presupuesto de las obras.

Este depósito deberá hacerse en metálico, acciones de carreteras, papel de la Deuda ó en cualquier otro valor del Estado, á los tipos que señala el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en dicha dependencia.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion por espacio de diez minutos, fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 pesetas y adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entonces decidirá la suerte.

Tarragona 8 de Febrero de 1881.—El Vicepresidente, Francisco Morera. —P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Nota del presupuesto de obras á que se refiere el anuncio anterior.

	Longitud.	Pesetas. Cs.
1.ª Seccion.	1.929'40 ms.	49.963'72
2.ª Seccion.	1.504'00 ms.	22.229'94

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......, segun lo acredita con la exhibicion de su cédula personal, enterado del anuncio publicado por la Comision provincial de Tarragona fecha 8 de Febrero de 1881 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la seccion..... del trayecto que comprende el ramal de carretera de Masroig á la general de Alcolea del Pinar, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas...... céntimos. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra por lo que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVINCIA DE TARRAGONA. AÑO ECONOMICO DE 1879 A 1880.

Mes de Diciembre de 1880. Período de ampliacion.

EXTRACTO *de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art.* 53 *de la ley de* 20 *de Setiembre de* 1865, *se publica en el* Boletin oficial.

CARGO.

				Pesetas.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	En la Depositaría de fondos provinciales. En papel.....	»	12.173'35	18.425'69
	En metálico...	12.173'35		
	En el Instituto de segunda enseñanza..........		3.008'45	
	En el Colegio de internos del mismo..........		»	
	En la Escuela Normal de Maestros..........		66'78	
	En la id. id. de Maestras..........		132'79	
	En las Casas..... de Misericordia.. de Tarragona....	275'81	562'52	
	de Tortosa.......	286'71		
	de Expósitos.... de Tarragona...	428'82	2.481'80	
	de Tortosa.......	2.052'98		
Producto de las rentas y censos de la provincia..........			»	19.443'97
Id. del ramo de Instruccion pública..........			1.020'87	
Id. del id. de Beneficencia..........			1.247'50	
Id. del contingente provincial que deben satisfacer los pueblos..........			2.807'50	
Id. de arbitrios especiales..........			550'02	
Id. de empréstitos..........			»	
Id. de resultas de presupuestos anteriores..........			13.818'08	
Movimiento de fondos.	Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes..........			250'00
	Suplementos hechos por el presupuesto corriente de 1879 á 1880 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio ampliado de 1879 á 80..........			»
			Total cargo..........	38.119'66

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I. *Administracion provincial.*			
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial y Contaduría.........	»	»	»
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario y Auxiliar de fondos provinciales................	»	»	»
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia............	»	»	»
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian	»	»	»
CAPÍTULO II. *Servicios generales.*			
Satisfecho por gastos de quintas........	»	»	»
Idem por id. del servicio de bagajes.....	»	»	»
Idem por id. de impresion y publicacion del *Boletin oficial*.................	»	»	»
CAPÍTULO III. *Obras públicas de carácter obligatorio.*			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno...	»	2.108'14	2.108'14
Id. por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales............	»	»	»
CAPÍTULO IV. *Cargas.*			
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia..................	»	»	»
Satisfecho por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en............	»	15.000'00	15.000'00
CAPÍTULO V. *Instruccion pública.*			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.....	»	»	»
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	3.771'01	»	3.771'01
Idem por id. de las Escuelas normales de Maestros y Maestras...............	»	57'25	57'25
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza..............	»	»	»
Idem por id. de la Biblioteca provincial..	»	»	»
Idem por id. del Museo provincial......	»	»	»
CAPÍTULO VI. *Beneficencia.*			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia..........	»	»	»
de Misericordia.. de Tarragona......	»	490'15	490'15
de Misericordia.. de Tortosa........	»	»	»
de Expósitos... de Tarragona......	»	724'83	724'83
de Expósitos... de Tortosa........	»	»	»
Sumas y sigue.....	3.771'01	18.380'37	22.151'38

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Sumas anteriores.....	3.771'01	18.380'37	22.151'38
CAPÍTULO VIII. *Imprevistos.*			
Satisfecho por gastos de esta clase......	»	102'50	102'50
SEGUNDA SECCION.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO II. *Carreteras.*			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion y conservacion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno......................	»	»	»
Idem por gastos de construccion de carreteras y caminos provinciales y vecinales que no forman parte del plan general del Gobierno......................	»	»	»
CAPÍTULO III. *Obras diversas.*			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos....	»	»	»
CAPÍTULO IV. *Otros gastos.*			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial inclusa la indemnizacion á los Diputados de la Comision permanente..........	»	1.755'25	1.755'25
TERCERA SECCION.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO. *Resultas por adicion de ejercicios cerrados.*			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1879.........	»	10.122'25	10.122'25
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.	»	»	»
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Remesas de esta Depositaría á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia..........................	»	250'00	250'00
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente período, respectivas al del ejercicio ampliado de 1880 á 1881...............	»	»	»
TOTAL DATA..........	3.771'01	30.610'37	34.381'38

RESÚMEN.

	Pesetas.
Importa el CARGO........................	38.119'66
Idem la DATA........................	34.381'38
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Enero.........	3.738'28

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaría de fondos provinciales		En papel......	»	10'81	3.738'28
		En metálico....	10'81		
En el Instituto de segunda enseñanza..........				258'31	
En el colegio de internos del mismo..........				»	
En la Escuela Normal de Maestros..........				9'53	
En la id. id. de Maestras..........				132'79	
En las Casas........	de Misericordia...	de Tarragona........	35'66	322'37	
		de Tortosa..........	286'71		
	de Expósitos.....	de Tarragona........	951'49	3.004'47	
		de Tortosa	2.052'98		
					Igual.

Tarragona 31 de Enero de 1881.—El Depositario, Modesto Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º —El Presidente de la D. P., Satorras V.

Núm. 223.

Don Francisco Marco y Ferré, Alcalde constitucional del pueblo de Pratdip.

Hago saber: Que formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto municipal adicional al ordinario del presente año económico de 1880 á 81, se hallará expuesto de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de diez dias, desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo término podrán enterarse de él, las personas que lo creen conveniente y hacer las reclamaciones que en derecho lugar haya.

Pratdip 9 de Febrero de 1881.—Francisco Marco.

Núm. 224.

JUNTA FACULTATIVA ECONÓMICA
del Parque de Artillería de Tarragona.

Anuncio.

Debiendo celebrarse subasta para trasportar por mar desde esta plaza al puerto de Gijon 66.418 kilógramos de metales procedentes de desbarate, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar á los treinta dias, contados desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid* ó al siguiente si fuere festivo aquel, á las once de la mañana, en las oficinas de dicha dependencia, bajo los precios y bases que se consignan en el pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los dias no feriados en la expresada dependencia.

Tarragona 10 de Febrero de 1881.—El Oficial Secretario, Arturo Selva.—V.º B.º—El Teniente Coronel Director Presidente, Sales.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de......., segun cédula personal núm...., que es adjunta y habitante en la calle de....., núm...., cuarto...., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta oficial de Madrid* (ó *Boletin oficial* de esta provincia) de... .. y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la subasta para trasportar por mar desde esta plaza al puerto de Gijon sesenta y seis mil cuatrocientos diez y ocho kilógramos de metales inútiles procedentes de desbarate, se compromete á verificarlo á razon de.... pesetas...... céntimos (en letra sin enmienda ni raspadura) por quintal métrico, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 225.

Don Luis Herrera, Juez de primera instancia de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Julivert y Trillas, cuyo actual paradero se ignora, para que como sucesor de su padre D. Juan Julivert, dentro el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, se apersone en los autos sobre cumplimiento de ejecutoria recaida en el juicio ordinario instado por D.ª Antonia Guimerá contra D. Andrés Julivert y Trillas; bajo apercibimiento de que finido dicho término se seguirán en su rebeldía y se le señalarán los estrados del Juzgado.

Dado en Vendrell á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Luis Herrera.—Por su mandado, Antonio Pujolar.

Núm. 226.

Don Magin Plá y Soler, Relator Secretario de Sala de la Audiencia de Barcelona.

Certifico: Que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se dictó la sentencia del tenor siguiente:

«Número veinte.—S. S.—D. Manuel de Sandoval, Presidente.—Don Tomás Agustin Isern y D. Ramon Crespo.—Barcelona veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y uno:—En la competencia que ante esta Sala primera ha pendido y pende entre partes de los Procuradores D. Fernando de Cortada en representacion de D. José Campamá y Rovira, D. Juan Planas en la de D.ª Teresa Soler y por la incomparecencia de D. Rafael Campamá los estrados de este Superior Tribunal, suscitada entre el Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú y el de Villafranca del Panadés, sobre el conocimiento de un interdicto de recobrar promovido ante el primero por la Teresa Soler contra el Rafael Campamá, en la cual ha sido oido el Fiscal de S. M., siendo ponente el Magistrado D. Tomás Agustin Isern:

Resultando que Teresa Soler, consorte de Pablo Campamá y Rovira, propuso la demanda de interdicto en el Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú en once de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, para recobrar la posesion de varias fincas situadas unas en aquel partido y otras en el de Villafranca del Panadés, de cuya posesion dijo haber sido despojada por Rafael Campamá y Soler; que sustanciando el juicio con audiencia de éste, que compareció en él por su derecho ó interés propio, el Juez de Villanueva y Geltrú dictó sentencia restitutoria en treinta y uno de Diciembre de aquel año, contra la cual no se interpuso ningun recurso; y que en cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta se llevó á efecto la restitucion, practicándose esta diligencia en una casa de campo situada en dicho partido de Villanneva y Geltrú, en voz y nombre de las demás fincas:

Resultando que en seis del mismo Febrero acudió al Juzgado de Villafranca del Panadés, José Campamá y Rovira, diciendo ser dueño de las indicadas fincas, en virtud de la escritura de compra que produjo, y haberlas dado á cultivar á su sobrino Rafael Campamá y Soler, el cual nunca las habia poseido en nombre propio, sino tan solo en el de su verdadero dueño; sostuvo que el Juez de Villafranca era el único competente para conocer del interdicto en cuanto á las tres fincas radicadas en aquel partido judicial, y propuso respecto de ellas la inhibitoria, protestando no haber hecho uso de la declinatoria, y que el Juez de Villafranca, de conformidad con el Promotor Fiscal, requirió de inhibicion al de Villanueva y Geltrú para que le remitiese los autos de interdicto, por ser el requirente el competente para conocer de ellos en cuanto á las tres piezas sitas en pueblos de su partido:

Resultando que Teresa Soler se opuso á la inhibitoria alegando que cuando se propuso, ya habia sido consentido por Rafael Campamá el auto restitutorio y habia tenido lugar en legal forma la restitucion; que José Campamá no acreditaba que el Rafael cultivase á nombre de otro las fincas objeto del interdicto; antes bien resultaba lo contrario de lo manifestado por el mismo Rafael en el acto del juicio verbal; que era ineficaz la escritura en que fundaba su derecho José Campamá, y que es competente el Juzgado á quien se someten las partes expresa ó tácitamente; que el Promotor Fiscal de Villanueva y Geltrú se opuso por iguales razones á la inhibitoria; que Rafael Campamá se adhirió á ella en escrito que presentó sin firma de Letrado ni Procurador, con formal protesta de que nunca habia entendido asistirle derecho propio sobre las fincas reclamadas por Teresa Soler, por pertenecer en exclusivo dominio á José Campamá y Rovira; no habiendo evacuado en debida forma el traslado que se le concedió á pesar de habérsele nombrado Letrado y Procurador de oficio como lo habia solicitado; que el Juez de Villanueva y Geltrú declaró no haber lugar á la inhibicion; y que habiendo insistido el de Villafranca, uno y otro remitieron lo actuado á este Superior Tribunal, para la decision de la competencia que se ha sustanciado con arreglo á derecho:

Considerando que no cabe resolver en este incidente acerca de la eficacia ó ineficacia de la escritura de compra en que funda su derecho José Campamá:

Considerando que es competente en primer término en materia civil el Juzgado á que se sometieren expresa ó tácitamente los litigantes siempre que tenga jurisdiccion para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado; entendiéndose hecha la sumision tácita por el demandante en el hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda, y por el demandado en el hecho de hacer despues de personado en juicio, cualquiera gestion que no sea proponer la declinatoria; que el Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú es competente para conocer de interdicto en primera instancia, y que la demandante Teresa Soler al entablar ante él la demanda de interdicto, y el demandado Rafael Campamá al gestionar ante el mismo sin proponer la inhibitoria se sometieron tácitamente á su jurisdiccion:

Considerando que las demás reglas que determinan la competencia no tienen aplicacion cuando haya tenido lugar la sumision expresa ó tácita:

Considerando á mayor abundamiento que la demanda de interdicto se dirigió única y exclusivamente contra Rafael Campamá, el cual gestionó en él como demandado por su interés ó derecho propio, sin que figurase para nada en el mismo el José Campamá; y que las cuestiones de competencia no pueden ser promovidas por los que no tengan el carácter de litigantes, ya por haber deducido la demanda, ya por haber sido demandados:

Considerando en su consecuencia que José Campamá no tenia derecho á proponer la inhibitoria, si bien podrá hacer uso donde y como corresponda del que le asista en virtud de la escritura de compra que produjo:

Vistos los artículos trescientos tres, trescientos uno, trescientos ocho, trescientos nueve, trescientos sesenta y trescientos ochenta y seis de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; los dos, cuatro y cinco de la de Enjuiciamiento civil, y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis;

Fallamos: Que declarando competente para el conocimiento del interdicto de recobrar entablado por Teresa Soler, consorte de Pablo Campamá y Rovirá, contra Rafael Campamá y Soler, al Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú y mal propuesta la inhibitoria que dedujo José Campamá y Rovira ante el de Villafranca del Panadés, debemos mandar y mandamos que se remitan ámbas piezas de autos, con la correspondiente certificacion, al primero de dichos jueces, poniéndose en conocimiento del segundo, y daclaramos de oficio las costas causadas por el Ministerio fiscal y de cargo de cada una de las partes las por sí y para sí causadas y la mitad de las comunes.

Y por esta sentencia que se publicará en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias que comprende este distrito judicial, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de Sandoval.—Tomás Agustin Isern y Ramon Crespo y Vicente.—Barcelona veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—La sentencia que antecede ha sido leida y publicada por el Sr. Magistrado ponente en la audiencia del dia de hoy, de que certifico.—Magin Plá y Soler.»

Y para que conste y tenga efecto la publicacion de la transcrita sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia de Tarragona, libro la presente certificacion en Barcelona á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Magin Plá y Soler.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.